

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22772 *ORDEN de 7 de diciembre de 2000 por la que se modifica la de 24 de julio de 2000, por la que se establecen ayudas a las agrupaciones o federaciones de raza pura que integren asociaciones u organizaciones de ganado de ámbito estatal.*

La Orden de 24 de julio de 2000, por la que se establecen ayudas a las agrupaciones o federaciones de raza pura que integren asociaciones u organizaciones de ganado de ámbito estatal, determinó aquéllas actuaciones susceptibles de recibir ayudas nacionales durante el año 2000.

No obstante, con el fin de concretar con mayor precisión el objeto de las ayudas así como su importe y porcentajes máximos, para ajustarlas adecuadamente a los criterios comunitarios, se procede a modificar los artículos precisos.

En la elaboración de la presente Orden ha sido consultado el sector afectado.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 24 de julio de 2000.*

1. El artículo 1 se sustituye por el siguiente texto:

«La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras y la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, de las subvenciones para la promoción de las siguientes actuaciones y gastos, a realizar y efectuar durante el año 2000:

- Costes administrativos correspondientes a la creación y mantenimiento de los libros genealógicos.
- Pruebas destinadas a determinar la calidad genética o el rendimiento del ganado.
- Implantación en las explotaciones de nuevas técnicas y prácticas innovadoras encuadradas en el ámbito de la cría animal.
- Costes de registro en los libros genealógicos de animales machos de crías de alta calidad genética.
- Costes de organización y participación en competiciones, exposiciones y ferias de ganado.»

2. Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«En ningún caso podrán sobrepasarse, para cada una de las ayudas a que se refiere el artículo 1, así como para el conjunto de las mismas, los porcentajes e importes establecidos en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02) ni, en su caso, los costes de prestación del servicio.»

Disposición final única. *Entrada en vigor y aplicación.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a las solicitudes de ayudas presentadas durante el año 2000.

Madrid, 7 de diciembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretaria general de Agricultura y Director general de Ganadería.

22773 *ORDEN de 15 de diciembre de 2000 por la que se determinan los ámbitos territoriales afectados por la sequía y otras adversidades climáticas, y se establecen criterios para la aplicación de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 8/2000, de 4 de agosto.*

El Real Decreto-ley 8/2000, de 4 de agosto, por el que se adoptan medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por la sequía y otras adversidades climáticas, dispone en el apartado 2 de su artículo 1 que los ámbitos territoriales afectados por las mismas se delimitarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas.

Asimismo, en su disposición final primera, el Real Decreto-ley mencionado faculta al Gobierno y a los titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el mismo. En virtud de esta

habilitación, la presente Orden regula el procedimiento para la concesión de las ayudas y beneficios contemplados en los artículos 3 a 7 del Real Decreto-ley 8/2000.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados, dispongo:

Artículo 1. *Ámbitos territoriales afectados por la sequía.*

De acuerdo con los criterios previstos en el Real Decreto-ley 8/2000, de 4 de agosto, por el que se adoptan medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por la sequía y otras adversidades climáticas, los ámbitos territoriales en orden a la aplicación de las medidas previstas en él, son los que se señalan en los anexos I, II, III, IV, y V de la presente disposición.

Artículo 2. *Ayudas al transporte de alimentos ganaderos y de semillas de cereales en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.*

1. Las ayudas establecidas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2000 al coste de los alimentos ganaderos y de las semillas de cereales en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se aplicarán, por lo que respecta a las destinadas a atenuar la repercusión del transporte de los alimentos ganaderos, a la cofinanciación de las establecidas con esta finalidad por la Comunidad Autónoma, siempre que cumplan las condiciones previstas en los artículos 1 y 3 y en la disposición adicional segunda del referido Real Decreto-ley 8/2000.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aportará el 75 por ciento del importe total acordado por la Comunidad Autónoma, hasta ocho pesetas por kilogramo de alimento transportado, sin superar la cuantía global de 250 millones de pesetas.

2. Las condiciones y cuantías de las ayudas para el transporte de semillas de cereales establecidas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2000, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, son las siguientes:

a) Beneficiarios: Los titulares de explotaciones agrarias que acrediten una orientación técnica cerealista y el empleo de semillas de cereales procedentes de zonas situadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Cuantía: Ocho pesetas por kilogramo de semilla transportada, sin superar el 50 por ciento del coste del transporte acreditado ni el importe de 1.200 pesetas por hectárea de siembra de cereal, hasta un límite de 60.000 pesetas por titular persona física o de 180.000 pesetas cuando se trate de personas jurídicas o comunidades de bienes, sin superar la cuantía global de 50 millones de pesetas.

c) Las solicitudes de estas ayudas se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma dentro de los treinta días siguientes al de la entrada en vigor de la presente Orden.

3. Corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma la gestión, resolución y pago de las ayudas contempladas en este artículo. En la resolución de concesión de la ayuda deberá hacerse constar expresamente el importe financiado con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Al objeto de regular las condiciones de transferencia de los recursos financieros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a la Comunidad Autónoma, destinados al pago de las ayudas, dicho Departamento podrá suscribir el oportuno convenio de colaboración con la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 3. *Préstamos con interés bonificado.*

1. Podrán ser beneficiarios de los préstamos bonificados previstos en el artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2000, los titulares de explotaciones de ganadería en régimen extensivo afectadas por la sequía, así como los apicultores cuyas explotaciones hayan sufrido los efectos de adversidades climáticas y, en su caso, los titulares de explotaciones agrarias, con pólizas en vigor del seguro agrario, afectadas por la sequía o por otras adversidades climáticas no previstas en las actuales condiciones de aseguramiento, en los términos establecidos en el artículo 1 del indicado Real Decreto-ley 8/2000, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.1 de dicha disposición en relación con el cultivo del almendro.

Tendrán el carácter de explotaciones de ganadería en régimen extensivo aquellas cuya carga ganadera no supere 2 UGM por hectárea de pastos y forrajes o su equivalente, de acuerdo con la tabla que figura en el anexo III.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación bonificará los intereses de estos préstamos en cuantía equivalente a la mitad del tipo